

INFORME N.º 079-2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la fecha máxima para que los deudores tributarios puedan presentar su solicitud de extinción de multas en el marco del Decreto Legislativo N.º 914 y el Procedimiento IFGRA-PE.30.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 914 que aprueba el Sistema Especial de Actualización y pago de deudas tributarias; en adelante Decreto Legislativo N.º 914.
- Decreto Supremo N.º 101-2001-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 914 – Ley que establece el Sistema Especial de Actualización y pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000; en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N.º 914.
- Procedimiento Específico IFGRA-PE.30 que aprueba el Sistema Especial de Actualización y pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000 - D. Leg. N.º 914; en adelante Procedimiento IFGRA-PE.30.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N.º 27444 publicado el 11 de abril de 2001; en adelante Ley N.º 27444.

III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que el Decreto Legislativo N.º 914 estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago para las deudas recaudadas y/o administradas por la SUNAT, precisando que en el supuesto que tuvieran multas vinculadas a dichas deudas, se concedería el beneficio adicional de extinción de multas exigibles hasta el 30.08.2000, siempre que se cumplieran con las siguientes condiciones¹:

- a) Los deudores tributarios debían efectuar el pago de la deuda de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria.
- b) Los deudores tributarios debían subsanar las infracciones con la presentación de la declaración jurada o la declaración jurada rectificatoria de ser el caso.
- c) Tratándose de deudores tributarios que no tengan tributo pendiente de pago para acogerse al Decreto Legislativo N.º 914, tendrían el derecho a la extinción de multas y sus respectivos intereses siempre que cumplan con la subsanación antes mencionada.



Bajo este marco regulatorio de los beneficios tributarios que concedió el Decreto Legislativo N.º 914, debemos precisar que para su otorgamiento era necesario que los deudores tributarios presentaran su solicitud de acogimiento, la misma que debiera ser tramitada dentro de un procedimiento de aprobación automática conforme a lo estipulado en el artículo 30º de la Ley N.º 27444, en la medida que cumplieran con todos los requisitos establecidos en el Procedimiento IFGRA-PE.30.

Ahora bien, la consulta versa respecto a la oportunidad para la presentación de dicha solicitud de acogimiento, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 914, norma en la cual se establece que la deuda tributaria podrá ser pagada, ya sea al contado o fraccionadamente, hasta el 31.01.2011.

¹ Condiciones previstas en el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 914.

En ese sentido, tenemos entonces que para los fines propios del acogimiento al beneficio del sistema especial de pago de las deudas tributarias exigibles al 30.08.2000, el plazo máximo para la presentación de la solicitud debió vencer el 31.01.2011, en la medida que hasta dicha fecha se debió efectuar el pago de la totalidad de la deuda, ya sea bajo la modalidad de pago al contado o de manera fraccionada.

Al respecto, se quiere determinar cuando venció el plazo para acogerse al beneficio de extinción de multas, en el supuesto que dicha deuda exigible no se encuentre vinculada a ninguna otra obligación tributaria pendiente de pago, para lo cual, nos remitimos al numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 914; según el cual la extinción de la deuda compuesta únicamente por multas que no requieran subsanación, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes; se producía con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, la cual debió ser presentada con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.


En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que el Decreto Legislativo N.° 914 cuando desarrolla el aspecto referido a la extinción de multas, los incluye dentro de las mismas reglas que resultaban aplicables para los tributos exigibles al 30.08.2000², motivo por el cual, podemos colegir que se encuentran vinculadas indeliblemente las deudas exigibles por tributos con la multa que se pretende extinguir, de manera que existe un solo plazo específico para la presentación de las solicitudes de acogimiento al Decreto Legislativo N.° 914, sea que se trate de únicamente de deudas constituidas por tributos o deudas que incluyen tributos y multas a la vez o deudas compuestas sólo por multas.

En consecuencia, consideramos que el plazo máximo para el acogimiento al beneficio tributario de extinción de multas se encuentra ligado a la fecha máxima prevista para las deudas constituidas por tributos en el artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 914; razón por la cual, dicho plazo venció indefectiblemente el 31.01.2011.³

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en precisar que el plazo máximo para presentar la solicitud de extinción de multas al amparo del Decreto Legislativo N.° 914 venció indefectiblemente el 31 de Enero de 2011.

Callao, 27 JUL 2011


FNM/jgoc NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Ejercicio Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

² Cabe mencionar que el penúltimo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 914 incluye el mismo tratamiento legal para las deudas constituidas tan solo por multas y sus intereses.

³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".